



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo
 SECRETARÍA GENERAL

En cumplimiento a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Secretaria de este Tribunal procede a entregar una copia certificada de la sentencia a las partes, por lo que se considera notificada.

Fecha: 03 de Enero del 2019

Sala: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo Expediente núm.: 0030-2018-ETSA-01280

Solicitud núm.: 030-2018-AC-00087

Sentencia núm.: 0030-04-2018-SSEN-00412

Fecha de la Sentencia: 26 de NOVIEMBRE del año 2018

RECURRENTE: VIENCHY MARIA RODRIGUEZ ALONZO, ARIEL JOSE SING GOMEZ, MARIA ISABEL SERRANO DINA, BEATRIZ FERRER RODRIGUEZ, CARLOS AUGUSTO BATISTA BATISTA, ARÍSTIDES J. TREJO LIRANZO.

RECURRIDO: ANGEL ESTEVEZ, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA).

Parte Notificada del Proceso: VIENCHY MARIA RODRIGUEZ ALONZO, ARIEL JOSE SING GOMEZ, MARIA ISABEL SERRANO DINA, BEATRIZ FERRER RODRIGUEZ, CARLOS AUGUSTO BATISTA BATISTA, ARÍSTIDES J. TREJO LIRANZO.

Recibe: FREDDY RADHAMES GUERRERO. CED: 001-0180795-6 (poder anexo).

Firma y Fecha:

Yo, LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, Certifico y Doy Fe, que le he notificado y entregado a la persona más arriba señalada, una copia certificada de la Sentencia mencionada precedentemente, además de informarle que en cumplimiento a las disposiciones de artículo 95 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, disponen de un plazo de cinco (05) días para recurrir en Revisión dicha sentencia por ante el Tribunal Constitucional, contados a partir de la presente notificación.

Freddy R. Guerrero
Lassunsky D. Garcia Valdez
 LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ
 Secretaria General

001-0180795-6

03-01-19
 EDR





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



YO, LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente marcado con el número 0030-2018-ETSA-01280 que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00412
NCI 0030-2018-ETSA-01280

Expediente núm. 0030-2018-ETSA-01280
Solicitud número 030-2018-AC-00087

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); años ciento setenta y cuatro 174 de la Independencia y ciento cincuenta y cinco 155° de la Restauración.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 1-A, esquina Socorro Sánchez, sector de Gascue, Santo Domingo de Guzmán, con la presencia de sus jueces: LUISA N. DEL CARMEN CANAÁN P., Jueza Presidente; FRANKLIN E. CONCEPCIÓN ACOSTA, Juez; CLAUDIA MARIA PEÑA PEÑA Jueza; asistidos de la infrascrita secretaria auxiliar JULIA V. BONNELLY A., y el alguacil de turno, ha dictado en sus atribuciones de Amparo, la sentencia que sigue:

Con motivo de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores VIENCHY MARÍA RODRÍGUEZ ALONZO, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0325887-1, domiciliada y residente en la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros; ARIEL JOSÉ SING GÓMEZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1534458-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, MARÍA ISABEL SERRANO DINA, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0372819-6, domiciliada y residente en la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros; BEATRIZ FERRER RODRÍGUEZ, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1534458-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; CARLOS AUGUSTO BATISTA BATISTA, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0014258-9, domiciliado y residente en la ciudad y Provincia de Monte Cristi; ARISTIDES TREJO LIRANZO, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0004928-1, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros; quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Bartolomé Pujals y Jaime Luís Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1770634-5 y 054-0146300-4, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la oficina de abogados "PUJALS & RODRÍGUEZ-SOLUCIONES LEGALES", ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 864-B, Santo Domingo de Guzmán,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Distrito Nacional, lugar donde los requirientes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de la presente acción; en lo adelante parte accionante.

Contra El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y el señor ÁNGEL ESTÉVEZ, ubicado en la avenida Luperón esquina avenida Cayetano Germosén, sector El Pedregal, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00 del 18/08/200, con domicilio social principal en la avenida Cayetano Germosén esquina Gregorio Luperón, cuarto piso, El Pedregal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Ministro el señor Ángel Francisco Estévez Bourdierd, funcionario público debidamente nombrado mediante Decreto núm. 168-18, de fecha 09/05/2018, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.047-0001254-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos, apoderados especiales a los licenciados Henry Martín Santo Lora, Rafael De La Cruz Dumé e Ygnacio C. Susana Ovalles, dominicanos, mayores de edad, abogado de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1872553-0, 001-0010254-0 y 001-0505912-5, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con estudio profesional común abierto en las instalaciones del edificio que aloja el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la avenida Gregorio Luperón, esquina Cayetano Germosén, sector El Pedregal, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en lo adelante partes accionadas.

Expediente asignado a esta Tercera Sala mediante el Auto de Asignación número 01190-2018, expedido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), y asignado para fallo el día 26/11/2018, según auto núm. 2018-S03-00516, de fecha 26/11/2018.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

El día siete (07) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), los licenciados Bartolomé Pujals y Jaime Luís Rodríguez, incoaron una acción de amparo de cumplimiento en representación de los señores VIENCHY MARÍA RODRÍGUEZ ALONZO, ARIEL JOSÉ SING GÓMEZ, MARÍA ISABEL SERRANO DINA, BEATRIZ FERRER RODRÍGUEZ, CARLOS AUGUSTO BATISTA BATISTA y ARISTIDE TREJO LIRANZO, contra El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y el señor ÁNGEL ESTÉVEZ.

En fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), la Magistrada Presidente de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto número 06660-2018, mediante el cual autorizó a la parte accionante citar al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y el señor ÁNGEL ESTÉVEZ y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, fijando además audiencia para el día tres (03) de septiembre del presente año dos mil dieciocho (2018).

En fecha 03/09/2018, fue aplazada el conocimiento de la audiencia, con la finalidad de que la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

parte accionada realice los aportes probatorios que estime de lugar; reenviando el conocimiento de la audiencia para el día diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Que en fecha 17/09/2018, fue aplazada la audiencia con la finalidad de que la parte accionada deposite los documentos que estime de lugar; y en cuanto a la medida de instrucción formulada por la parte accionante será emitido el fallo en la sentencia, reenviando la audiencia para el día 22/10/2018.

En ese mismo orden, para el día 22/10/2018, fue aplazada la audiencia a los fines de que la parte accionante tome conocimiento de los documentos depositados por la parte accionada en fecha 19/10/2018, reenviando la audiencia para el día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Luego en fecha 12/11/2018, a los fines de que las partes puedan tomar conocimiento de los documentos depositados y realizarán los aportes probatorios que entendieran de lugar, fue aplazada el conocimiento de la audiencia, reenviándose la misma para el día 26/11/2018.

En fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), las partes concluyeron al fondo, cuyas conclusiones constan en otra parte de la presente sentencia.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte accionante

Los accionantes señores VIENCHY MARÍA RODRÍGUEZ ALONZO, ARIEL JOSÉ SING GÓMEZ, MARÍA ISABEL SERRANO DINA, BEATRIZ FERRER RODRÍGUEZ, CARLOS AUGUSTO BATISTA BATISTA y ARISTIDES TREJO LIRANZO, a través de sus abogados apoderados concluyeron de la siguiente manera: “PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo colectivo y de cumplimiento, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, cumplir con las condiciones legales de presentación y satisfacer todos los presupuestos de admisibilidad. SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar la amenaza manifiesta que provoca la actuación del señor ÁNGEL ESTÉVEZ y del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a los derechos colectivos y difusos a la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora, así como la protección del medio ambiente, y en consecuencia, como forma de prevenir una afectación a dichos derechos, les ordene abstenerse de ejercer cualquier actuación o pronunciamiento del cual se derive permitir el desarrollo de nuevas actividades agrícolas dentro del Parque Nacional Valle Nuevo. TERCERO: Declarar el incumplimiento por parte del señor ÁNGEL ESTÉVEZ y del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES de las normas y actos administrativos que prohíben el desarrollo de actividades agrícolas en el Parque Nacional Valle Nuevo, muy especialmente de la resolución núm. 14-2016 y en consecuencia, les ordene a cumplir con dichas normas y actos administrativos mediante la ejecución del desalojo de cualquier asentamiento agrícola que se mantenga dentro del Parque Nacional Valle Nuevo, en un plazo de dos (02) meses a partir de la notificación de la sentencia que intervenga. CUARTO: Como forma de garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

*137-11, fijar un astreinte conjunta y solidariamente en contra del señor ÁNGEL ESTÉVEZ y del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) con 00/100, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de las presentes conclusiones, contados a partir del vencimiento del plazo de dos (2) meses que se otorga para hacer efectiva las normas y actos administrativos que prohíben asentamientos agrícolas dentro del Parque Nacional Valle Nuevo. QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el ordinal d, artículo 110 de la Ley núm. 137-11, se ordene al Ministerio Público y específicamente a la Procuraduría General de la República, a que inicie una investigación contra el señor ÁNGEL ESTÉVEZ, MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por la comisión de hechos que pueden subsumirse dentro del tipo penal previsto en el artículo 184 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. SEXTO: Dada la urgencia que reviste el presente caso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley núm. 137-11, ordenar que la ejecución de la decisión tenga lugar a la vista de la minuta; y haréis justicia.”

Parte accionada

El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y el señor ÁNGEL ESTÉVEZ, en audiencia de fecha 26/11/2012, concluyeron de la siguiente manera: PRIMERO: “Declarar inadmisibles los videos depositados y no reproducidos en este tribunal, por vulnerar el principio de contradictoriedad de las pruebas. SEGUNDO: Declarar la exclusión del supuesto informe presentado por la Fundación Moscoso Puello, la cual carece de personería jurídica, lo que convierte la prueba en nula; TERCERO: Declarar inadmisibles la supuesta acción, por no declarar la vulneración de derecho fundamental alguno; de forma más sub, que se rechace a acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal”.

Procuraduría General Administrativa

El Lic. Ketty Muñoz, Procuradora General Administrativa Adjunta, en audiencia de fecha 26/11/2018, concluyó de la siguiente manera: “PRIMERO: Que se rechazó dicha acción por no haber demostrado la parte accionante violación de derecho fundamental”.

Parte accionante:

Los accionantes en su derecho a réplica procedieron solicitar lo siguiente: “Si este tribunal quiere que se reproduzca el video, lo podemos hacer; ha sido el Ministerio de Medio Ambiente que ha reconocido a la Fundación Moscoso Puello, la intención política de tratar de atacar a una institución que tiene años es con la intención de tratar de generar espacios, para destruir los espacios protegidos, decir que esto responde a la intención de proteger, cuando lo que estamos tratando de evitar que no se cumpla un plan; no hay una sola evidencia respecto de que el plan de escape esté puesto en ejecución; hemos puesto evidencia de que intentaron reingresar; reposan en el tribunal un ejemplar, como podrá concatenar eso; es un asunto que el tribunal necesita verificar; si el tribunal entiende que tiene que reproducir ese video lo puede hacer, porque la prueba está dedicada a los proceso de amparo; entendemos que se ha de imponer el rechazo; con relación al segundo medio, solicitamos que se rechace, no han aportado prueba que demuestren que esa



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

fundación no existe; en cuanto a la tercera causal, que se rechace el pedimento; ratificamos las conclusiones en cuanto al fondo”.

PRUEBAS APORTADAS

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente:

Parte accionante

1. Original el acto de intimación y advertencia de ejercicio de acciones judiciales núm.579/2018, de fecha 10/07/2018, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.
2. Original de la resolución núm. 14/2016, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 29/09/2016.
3. Copia del plan de acción para el rescate del Parque Nacional Valle nuevo, publicado en septiembre del año 2016.
4. Copia del plan de conservación del parque Nacional Valle Nuevo publicado en agosto del año 2006.
5. Copia del resumen técnico del plan de manejo del Parque Nacional Valle Nuevo, publicado en diciembre del año 2006.
6. Copia de la reseña periodística publicada en el diario digital acento.com.do, en fecha 06/07/2018.
7. Copia del editorial del periódico digital acento.com.do, publicado en fecha 07/07/2018.
8. Copia de la reseña periodística de la versión digital del Periódico Hoy, de fecha 06/11/2018, titulada “Fundación denuncia una siembra masiva de aguacates en la zona sur del Parque Valle Nuevo.
9. Copia de la reseña periodística de la versión digital del periódico Diario Libre de fecha 05/11/2018, titulada “Fundación Moscoso Puello: El activo ambiental más importante del Caribe es destruido impunemente”.
10. Copia de la comunicación-informe de la Fundación Moscoso Puello, miembro del Consejo de Cogestión del Parque Nacional Valle Nuevo, y depositada en el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 29/10/2018.

Pruebas Ilustrativas

11. Bitácoras de fotografías tomadas en “Las Espinas”, vertiente sur del Parque Nacional, en fecha 05/08/2018. (12) Fotografías.
12. Video grabación “del encuentro sostenido por el Ministro ÁNGEL ESTÉVEZ con la asociación de productores Hortícolas de la Horma, Inc. (ASOPROHORMA), en fecha 28/06/2018”.





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Prueba testimonial

13. La presentación del señor Carlos Augusto Batista Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0014258-9, domiciliado y residente en la ciudad y Provincia de Monte Cristi.

Parte recurrida

1. Copia del oficio núm. DJ-PJ-2-2018-1245, de fecha 11/09/2018, suscrito por el señor Henry Martín Santo Lora, Director Jurídico, donde se solicita al Vice-ministro de Áreas Protegidas y Biodiversidad, un informe de las acciones realizadas y ejecutorias programadas dentro del Parque Nacional Valle Nuevo, en cumplimiento a la resolución 14-2016.
2. Original del oficio DIRCOM 389-2018, de fecha 18/10/2018, suscrito por la licenciada Julia Ramírez, Directora de Comunicaciones.
3. Resumen reuniones del Ministro con productores en Valle Nuevo y de la Horma, San José de Ocoa, durante los días 11 y 12 de julio del año 2018.
4. Original debidamente certificado de la página 19 del Periódico Diario Libre, edición de fecha 12/07/2018.
5. Original de la página principal del Periódico Hoy, edición de fecha 12/07/2018.
6. Original de la página principal del periódico hoy, edición de fecha 13/07/2018.
7. Original debidamente certificado de la página 3D del Periódico Listín Diario, edición de fecha 13/07/2018.
8. Original de la página 3D del Periódico Hoy, edición de fecha 02/07/2018.
9. Copia del oficio DAP-632-18, de fecha 14/09/2018, suscrito por el señor José Enrique Báez Ureña, Director de Áreas protegidas del Viceministro de Áreas Protegidas y Biodiversidad.
10. Copia del levantamiento parcelario ejecutado de conformidad con el programa establecido en la resolución 14/2016 que aprobó y autorizó el plan de acción para el rescate del Parque Nacional Valle Nuevo.
11. Copia de los informes mensuales de los meses junio hasta noviembre del año 2017, y desde enero hasta agosto del año 2018, levantados por el Administrador del Parque Nacional Valle Nuevo, en aplicación de la resolución núm. 14-2016.
12. Copias de los informes mensuales de los meses junio hasta noviembre 2017, y desde enero hasta mayo, y julio y agosto del año 2018, levantados por el administrador del Parque Nacional Valle Nuevo en aplicación de la resolución 14-2016.
13. Copia de la página 7D del periódico Listín Diario, edición de fecha 02/11/218
14. Copia de la página 6 del Periódico El Nacional, edición de fecha 02/11/2018.
15. Copia del Periódico Hoy, edición de fecha 03/11/2018.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

16. Copia de la página 3 del periódico El Nacional, edición de fecha 07/11/2018

17. Copia información digital del Diario Libre de fecha 07/11/2018.



COMPETENCIA

1. Este Tribunal tiene competencia para conocer de la presente acción de amparo en cumplimiento de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).

MEDIOS PLANTEADOS

2. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.
3. En audiencia de fecha 26 del mes de noviembre del año 2018, la parte accionada MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y su Ministro señor ÁNGEL ESTÉVEZ, solicitó: 1ro) la inadmisión de los videos depositados y no reproducidos en este tribunal, por vulnerar el principio de contradictoriedad de las pruebas. 2do) la exclusión del supuesto informe presentado por la Fundación Moscoso Puello, por carecer de personería jurídica, lo que convierte la prueba en nula. 3ro) declarar inadmisibles la supuesta acción, por no declarar la vulneración de derecho fundamental alguno; de forma más subsidiaria, que se rechace la acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal”
4. En cuanto a dichos medios incidentales la Procuraduría General Administrativa se adhirió; mientras que la parte accionante solicitó el rechazo de los mismos.
5. Tales fines de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal para ser decididos previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.
6. Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

En cuanto a la solicitud de inadmisión de la presente acción

7. Que respecto a la solicitud de inadmisión de la presente acción solicitada por el accionado, por no declarar la vulneración de derecho fundamental alguno, así como por su improcedencia y carecer de base legal, esta sala tiene a bien establecer que el artículo 65 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone: “Actos



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.

8. En esa tesitura, atendiendo la disposición antes señalada, el Tribunal tiene a bien indicar que la presente acción de amparo resulta ser admisible, toda vez que fue interpuesta dentro de los plazos establecidos y en su defecto contra un acto de la administración pública que pudiere lesionar, restringir, alterar o amenazar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, esto en virtud del artículo 65 de la Ley 137-11, por lo que para una sana aplicación de Derecho Procesal se impone el rechazo de dicho pedimento como situación incidental.
9. Que respecto a los demás medios incidentales planteados por el accionado de exclusión de documentos (informes) por no poseer personería jurídica la entidad que lo emitió, así como la inadmisibilidad de videos por vulnerar principio de contrariedad de las pruebas, esta sala tiene a bien establecer que para poder pronunciarse sobre los mismos debe inmiscuirse y tocar directamente el fondo de la presente acción, por lo que, en esas atenciones lo correcto procesalmente es valorar las pruebas al fondo, a fin de estudiar las mismas y determinar si los incidentes externados poseen fundamento.

En cuanto a la exclusión de documentos e
inadmisibilidad de videos

10. Que respecto a la solicitud del accionado de que sean excluidos los informes presentados por la Fundación Moscoso Puello, por carecer de personería jurídica; este tribunal tiene haciendo acopia a las disposiciones establecidas en nuestra norma de que el que alega un hecho en justicia debe probarlo, en el caso de la especie, la parte accionada no ha presentado al tribunal elementos de pruebas que permitan robustecer su pedimento respecto la existencia o no de la Fundación Moscoso Puello para no dar por certera las informes depositadas en relación al proceso que nos ocupa; en esas atenciones se procede a rechazar dicho medio incidental.
11. Que respecto al medio incidental de la parte accionada de declarar la inadmisibilidad de los videos depositados y no reproducidos en este tribunal, por vulnerar el principio de contrariedad de las pruebas; sobre este supuesto, esta sala tiene a bien destacar, que en la presente acción de amparo los elementos de pruebas presentados por el accionante fueron presentados de forma adjunta en la presente instancia, conteniendo toda la información relativa al caso que nos ocupa así como las pruebas a ser presentadas, y no obstante a esto, en sendas ocasiones el tribunal dio la oportunidad a las partes de poder tomar conocimiento de las piezas que reposan en el expediente y hacerlo contradictorio entre las partes; motivos por el cual se rechaza dicho medio.

SOBRE EL FONDO

12. El caso que nos ocupa trata de una acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores VIENCHY MARÍA RODRÍGUEZ ALONZO, ARIEL JOSÉ SING GÓMEZ, MARÍA ISABEL



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
SERRANO DINA, BEATRIZ FERRER RODRÍGUEZ, CARLOS AUGUSTO BATISTA BATISTA y ARISTIDE TREJO LIRANZO VÍCTOR BELTRÉ HERNÁNDEZ, contra EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y el señor ÁNGEL ESTÉVEZ, en fecha 07/08/2018.

13. Las partes accionantes a través de su acción pretenden que este tribunal ordene: A) Declarar el incumplimiento por parte del señor ÁNGEL ESTÉVEZ y del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES de las normas y actos administrativos que prohíben el desarrollo de actividades agrícolas en el Parque Nacional Valle Nuevo, muy especialmente de la resolución 14-2016, y en consecuencia se les ordene cumplir con dichas normas y actos administrativos mediante la ejecución del desalojo de cualquier asentamiento agrícola que se mantenga dentro del Parque Nacional Valle Nuevo B) Fijar un astreinte conjunta y solidariamente en contra del señor ÁNGEL ESTÉVEZ y del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo dispuesto. C) En virtud de lo dispuesto en el ordinal d, artículo 110 de la Ley núm. 137-11, se ordene al Ministerio Público específicamente a la Procuraduría General de la República, a que inicie una investigación contra el señor ÁNGEL ESTÉVEZ, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la comisión de hechos dentro del tipo penal previsto en el artículo 184 de la Ley 64-00. D) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley núm. 137-11, ordenar que la ejecución de la decisión tenga lugar a la vista de la minuta.

VALORACIÓN PROBATORIA

14. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.
15. En ese orden, tanto la parte accionante, como el accionado EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES y el señor ÁNGEL ESTÉVEZ, para sustentar sus pretensiones aportaron las documentaciones antes descritas.

HECHOS ACREDITADOS

- a) Que mediante decreto núm. 233-96, el Poder Ejecutivo creó el Parque Nacional Valle Nuevo y desde la Ley núm. 5579 existía una protección jurídica ambiental, prohibiéndose desde entonces las actividades de cultivo agrícola y cría de animales, y mediante decreto núm. 1315 del año 1983 ya había sido declarada la zona como reserva científica.
- b) Que mediante la Ley núm. 202-04 sectorial de áreas protegidas a Valle Nuevo le fue ratificada su categoría de Parque Nacional, de conformidad con el artículo 37



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

numeral 14 y de conformidad con la Ley núm. 64-00 General sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

- c) Que en fecha 29/09/2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la resolución núm. 14/2016, mediante la cual se aprobó y autorizó el plan de acción para el Rescate del Parque Nacional Valle Nuevo, donde en su ordinal 3ero. Ratifica la prohibición absoluta de actividades agrícolas y ganaderas dentro del Parque Nacional Valle Nuevo, prohibiendo además el ingreso a éste de semillas, fertilizantes, agroquímicos, insumos en general y herramientas e implementos de labranzas agrícolas.

HECHO A CONTROVERTIR

- a) Verificar si en la especie existe, violación a derechos fundamentales colectivos e incumplimiento de las disposiciones normativas como es la Resolución núm. 14/2016, de fecha 29/09/2016, suscrita por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual aprobó y autorizó el plan de acción para el rescate del Parque Nacional Valle Nuevo, que regulan la conservación y protección del medio ambiente del Parque Nacional Valle Nuevo, de parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y su ministro ÁNGEL ESTÉVEZ.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

16. Que el artículo 72 de nuestra Carta Fundamental, dispone: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.
17. Que el legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: *“Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”*. (Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete Constitucional ha señalado que: *“g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”*. (Pág. Número 11 de la Sentencia TC 0009/14, de fecha 14 de enero de 2014).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

18. En ese orden de ideas, cabe destacar que los derechos que procuran proteger los accionantes en relación a la presente acción se enmarcan dentro de los derechos denominados como derechos colectivos y difusos, toda vez que no fundamentan su acción en la vulneración de derechos fundamentales o individuales, sino en una vulneración en este marco, de las áreas protegidas y el medio ambiente.
19. La Constitución de la República en su artículo 66 dispone: “Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: 1. La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2. *La protección del medio ambiente*; 3. La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.”
20. En ese mismo orden, el artículo 67 de nuestra Carta Magna, configura La Protección del medio ambiente como un derecho fundamental, estableciendo que constituye un deber del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones; de aquí se desprende, la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 11) Desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano¹”.
21. El Tribunal Constitucional precisó en su Sentencia TC/0167/13, del 17/09/2013, ratificando dicho criterio por la sentencia TC/0173/18, de 18/07/2018, que: “(...) las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, al tener un alcance general que traspasa el ámbito nacional, por propugnar, como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos eco sistémicos, hidrológicos y de biodiversidad existentes en cada Estado, la misma deviene en configurar la existencia de un derecho colectivo y difuso que tiene un alcance supranacional, que encierra el compromiso de que cada nación le otorgue preponderancia a la aplicabilidad de la misma en aquellos casos en que una actividad pueda o esté afectando de forma negativa ese sostenimiento, o ponga en riesgo el resguardo ecológico del país”.
22. En ese contexto, la doctrina define las áreas protegidas como aquella porción de terreno y/o mar especialmente dedicada a la protección y mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad, de recursos naturales y culturales asociados (como vestigios indígenas) manejados por mandato legal y otros medios efectivos, con la finalidad de conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza, de sus servicios ecosistémicos y los valores culturales que le están vinculados.
23. Que este tribunal al verificar de manera minuciosa y detallada los elementos de pruebas presentados por las partes en la presente acción, ha podido constatar que se configuran sendos informes levantados por el Administrador de Parque Nacional Valle Nuevo, que en aplicación de

¹ Artículo 75 numeral 11, Constitución de la República.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

la resolución 14-16, de fecha 29/09/2016, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hacen constar los seguimientos realizados en el área Protegida del Parque Nacional Valle Nuevo y las actividades ilegales registradas, a saber: Permanencia en el área protegida de labores agrícolas y de producción, espacios de terrenos preparados con fines de siembra, la existencia de una cierta cantidad de productores, además de una indeterminada cantidad de terrenos con quemantes aplicados, entre otros.

24. En esa perspectiva, luego de estudiar armónicamente las argumentaciones, pretensiones y piezas que reposan en la presente glosa procesal, de igual forma, tomando en consideración las disposiciones jurídicas antes señaladas, este tribunal tiene a bien puntualizar que la esencia ecológica que procuran las leyes, resoluciones y decretos en torno a la protección de las áreas protegidas, del medio ambiente y los recursos naturales, radican en evitar el detrimento de su biodiversidad y naturaleza, así como armonizar su entorno con las relaciones de la comunidad, la cual es vital e indispensable para la supervivencia del hombre y sus generaciones futuras; esto revela el deber que recae en nuestros hombros en consonancia con las garantías fundamentales que son creadas para su prevalencia, las cuales no deben desvincularse por perseguir un interés propio, más bien, se hace necesario por el bien común, cumplir a cabalidad las obligaciones y restricciones que sus disposiciones regulan, en aras de contribuir a la conservación del medio ambiente. Que así las cosas, esta Sala, partiendo de los criterios antes señalados, ha podido observar un incumplimiento parcial de parte del accionado en acatar diversas disposiciones jurídicas que buscan salvaguardar derechos fundamentales estipulados en nuestra Constitución, específicamente en sus artículos 66 y 67, a saber: Derechos colectivos y difusos a la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora, derecho a la protección del medio ambiente, de igual forma transgresión al decreto núm. 233-96, Resolución núm. 14/2016, de fecha 29/09/2016, suscrita por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se aprobó y autorizó el plan de acción para el rescate del Parque Nacional Valle Nuevo, la ley 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas y Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y los Recursos Naturales, que prohíben radicalmente la implementación de actividades agrícolas en áreas protegidas como en el caso de la especie lo es el Parque Nacional Valle Nuevo, en procura de establecer un control de protección y conservación ecológica sobre estas reservas científicas, que por la realización de acciones como estas, se ve afectada la diversidad de su ecosistema. Por lo que en esas atenciones, esta sala al verificar la notoria vulneración al cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan las áreas protegidas y la protección del medio ambiente, en esas atenciones resulta procedente acoger la presente acción de amparo de cumplimiento.

En cuanto a la solicitud de investigación por violación al tipo penal

25. Que fue solicitado por la parte accionante que se orden a la Procuraduría General de la República iniciar una investigación contra el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales señor ÁNGEL ESTÉVEZ, por la comisión de hechos dentro del tipo penal previsto en el artículo 184 de la Ley núm.64-00.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

26. Que sobre este pedimento, precisa es la ocasión para recordar que nuestra norma a fines de llevar a cabo un debido proceso con la rigurosidad que la caracteriza, pone a disposición mecanismos idóneos a fines de canalizar una investigación de carácter penal en contra de una persona, no siendo esta jurisdicción la competente para llevar investigaciones de tipos penales; y que no obstante a esto, el tribunal tomando en cuenta que el incumplimiento a las disposiciones que procuran la protección de las áreas protegidas específicamente del Parque Nacional Valle Nuevo, nacen de las decisiones adoptadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no por el ánimo propio del también puesto en causa en calidad de accionado señor ÁNGEL ESTÉVEZ, en su condición de Ministro, esta sala procede a excluir al mismo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionario, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación constatada en el caso.

En cuanto a la solicitud de astreinte

27. Que las partes accionantes han solicitado al tribunal que sea fijado un astreinte en contra de la parte accionada, ascendente a la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo dispuesto.

28. Esta sala tiene a bien señalar, que constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo a éste Tribunal, que el astreinte es una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Sala considera que al haberse demostrado un incumplimiento por parte del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, de cumplir con las disposiciones emanadas de la resolución núm. 14/2016, mediante el cual se aprobó el plan de acción para el rescate del Parque Nacional Valle Nuevo; el decreto núm. 233-96, ley 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas y la Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y los Recursos Naturales por lo que se procede acoger dicho pedimento.

29. Respecto a quién debe ser la persona (moral o física) beneficiada por el astreinte, esta Sala hace acopio del criterio esbozado por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la cual establece que: "Cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y a favor de las partes accionantes VIENCHY MARÍA RODRÍGUEZ ALONZO, ARIEL JOSÉ SING GÓMEZ, MARÍA ISABEL SERRANO DINA, BEATRIZ FERRER RODRÍGUEZ, CARLOS AUGUSTO BATISTA BATISTA y



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

ARISTIDE TREJO LIRANZO, por un monto de mil pesos (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado”.

En cuanto a la ejecución de la sentencia a intervenir

30. Que las partes accionantes han solicitado que la ejecución de a decisión tenga lugar a la vista a intervenir.
31. Cabe destacar que el artículo 71 de la Ley Núm. 137-11 dicta que: “La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”, en otras palabras no amerita de la cosa irrevocablemente juzgada y, por ende, constituye un título ejecutorio en virtud del cual puede procurarse la restauración del derecho afectado por cualquier mecanismo jurídico puesto a disposición, en consecuencia este tipo de condenación no está sometida únicamente a los procedimientos referidos por la parte demandante sino que debe ser pagadero por cualquier modo en que se persiga, razón por la que se ORDENA satisfacer el pago y demás mandatos de la aludida decisión
32. Se procede a declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 66 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
33. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Este Tribunal administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión, así como la solicitud de exclusión planteada por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

SEGUNDO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores VIENCHY MARÍA RODRÍGUEZ ALONZO, ARIEL JOSÉ SING GÓMEZ, MARÍA ISABEL SERRANO DINA, BEATRIZ FERRER RODRÍGUEZ, CARLOS AUGUSTO BATISTA BATISTA y ARISTIDE TREJO LIRANZO, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

TERCERO: Acoge la señalada acción de amparo de cumplimiento en virtud de las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el desalojo de cualquier asentamiento agrícola que se mantenga dentro del Parque Nacional Valle Nuevo, en un plazo de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

dos meses, a partir de la notificación de la presente decisión, por los motivos precedentemente indicados.

CUARTO: Se acoge la solicitud de astreinte, y en consecuencia fija el mismo por un monto de mil pesos (RD\$1,000.00), en contra de la parte accionada MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y a favor de las partes accionantes VIENCHY MARÍA RODRÍGUEZ ALONZO, ARIEL JOSÉ SING GÓMEZ, MARÍA ISABEL SERRANO DINA, BEATRIZ FERRER RODRÍGUEZ, CARLOS AUGUSTO BATISTA BATISTA y ARISTIDE TREJO LIRANZO.

CUARTO: Se rechaza la solicitud de investigación penal y se excluye del presente proceso al señor ÁNGEL ESTÉVEZ, en su calidad de Ministro del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por las razones antes expuestas.

QUINTO: Declara el presente proceso libre de costas.

SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

FIRMADA: LUISA N. DEL CARMEN CANAÁN P., Jueza Presidente; FRANKLIN E. CONCEPCIÓN ACOSTA, Juez; CLAUDIA MARIA PEÑA PEÑA Jueza; asistidos de la infrascrita secretaria auxiliar JULIA V. BONNELLY A.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación A VIENCHY MARÍA RODRÍGUEZ ALONZO, ARIEL JOSÉ SING GÓMEZ, MARÍA ISABEL SERRANO DINA, BEATRIZ FERRER RODRÍGUEZ, CARLOS AUGUSTO BATISTA BATISTA y ARISTIDE TREJO LIRANZO, hoy día tres (03) del mes de Enero del año dos mil diecinueve (2019).

Luisa N. del Carmen Canaán P.
LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ
Secretaria General

